



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1998

VI Legislatura

Núm. 402

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JULIO PADILLA CARBALLADA

Sesión núm. 41

celebrada el martes, 3 de marzo de 1998

Página

ORDEN DEL DÍA:

- | | |
|---|-------|
| — Ratificación de la Ponencia designada para informar la proposición de Ley orgánica por la que se modifica el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Número de expediente 122/000108) | 11834 |
| — Emitir dictamen a la vista del informe elaborado por la Ponencia, sobre la proposición de Ley orgánica por la que se modifica el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Número de expediente 122/000108) | 11834 |
-

Se abre la sesión a las once y treinta minutos de la mañana.

— **RATIFICACIÓN DE LA PONENCIA DESIGNADA PARA INFORMAR LA PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (Número de expediente 122/000108).**

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, buenos días. Se abre la sesión, que tiene en su orden del día, en primer lugar, la ratificación de la ponencia designada para informar la proposición de ley orgánica por la que se modifica el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Creo que podemos proceder a resolver este primer punto del orden del día con una votación por asentimiento. **(Asentimiento.)** Queda, por lo tanto, ratificada la ponencia.

— **EMITIR DICTAMEN, A LA VISTA DEL INFORME ELABORADO POR LA PONENCIA, SOBRE LA PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (Número de expediente 122/000198).**

El señor **PRESIDENTE**: El segundo punto del orden del día es emitir dictamen, a la vista del informe elaborado por la ponencia, en relación con la citada proposición de ley orgánica, que se ha tramitado con el número de expediente 122/000198.

Señorías, van a poder intervenir todos los grupos. Como sólo hay una enmienda viva de Eusko Alkartasuna, del Grupo Mixto, la señora diputada que en este momento va a intervenir por dicho grupo podrá al propio tiempo defender la enmienda a que me he referido.

Por lo tanto, por ese orden, en primer lugar la señora Lasagabaster tiene la palabra para defender la enmienda que —repito— tiene viva su grupo y, además, manifestar lo que estime oportuno en relación con el informe de la ponencia.

Tiene la palabra la señora Lasagabaster.

La señora **LASAGABASTER OLAZÁBAL**: Las enmiendas a esta proposición de ley las planteábamos conjuntamente Eusko Alkartasuna y el Bloque Nacionalista Galego. La primera enmienda, que fue admitida en ponencia, era una enmienda de carácter, yo diría que formal, en la medida en que en la tramitación o al menos tanto en la redacción como en la elaboración de esta proposición de ley quizás no se había sido escrupuloso con los diferentes partidos democráticos que estaban dentro del Pacto de Madrid y los que no lo estaban. En este sentido, solicitábamos que se modificara la exposición de motivos, en el sentido de que quedara claro que había algún partido democrático que no estaba en el Pacto de Madrid y que, por tanto, no

había podido redactar, elaborar o intervenir en esta proposición de ley. Se admitió en la ponencia y, por tanto, no la vamos a defender, pero ésa era la intención de la enmienda.

Respecto a la segunda enmienda que planteábamos, consideramos que la conducta que se pretende tipificar en el 514.5 es ya ilícito administrativo, conforme a la Ley Orgánica de Protección de Seguridad Ciudadana y viene recogida en sus artículos 23 y 24, con sanciones y multas, y que la peculiaridad que se incorpora frente a la sanción administrativa es la finalidad, es decir, que lo que se intenta sancionar es el pretender subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública.

En este sentido, esta finalidad se corresponde con la requerida por los delitos de terrorismo de los artículos 571 y 577. Por tanto, entendíamos que la finalidad era lo que le otorgaba el significado penal, y no otro elemento. Y, en este sentido, planteábamos una problemática, y es que, aunque —y los demás portavoces probablemente así lo dirán, como han hecho tanto en la ponencia como en otras ocasiones— dentro de la propia finalidad, subvertir el orden constitucional pudiera entrañar ya de por sí que tiene que intervenir el elemento de violencia, nos parecía que podía ser también oportuno, ya que se recogía en la exposición de motivos, incluirlo dentro del propio tipo penal, de forma que, aunque fuera redundante, quedara muy claro que con ese concepto jurídico indeterminado, en la medida en que se intenta subvertir el orden constitucional, lo que se pretendía era sancionar penalmente la subversión, la alteración o el cambio del orden constitucional, siempre que se intentara por medio de la destrucción violenta del Estado democrático. Creíamos y creemos que, aunque redundante, podría determinar e interpretar correctamente la voluntad del legislador, y en ese sentido planteábamos la enmienda.

En relación al resto de la proposición de ley, simplemente quiero señalar lo que ya dijimos en la toma en consideración. Probablemente en muchas de las tipificaciones, tanto en la de contramanifestaciones como en algunas otras, podía haber sido posible sancionar estas conductas a través de otra serie de tipos penales, ya sea a través del 514.4 nuevo o de los artículos 172 y 559. Pero creemos que, en la medida en que la proposición ha tenido el consenso de la gran mayoría de partidos, aunque en algunos casos a lo mejor no era necesaria alguna de las tipificaciones nuevas, porque podían estar recogidas esas conductas en otros artículos, hay que dar ese margen de confianza en la introducción de esta serie de nuevos tipos, y en este sentido no planteamos ni plantearemos ninguna enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Coalición Canaria, tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Señor presidente, dado que no hemos presentado enmienda alguna a esta proposición de ley y que somos signatarios de la misma, quiero congratularme, en nombre de mi grupo, de su llegada a este trámite, a la Comisión. Ratificamos en este acto, para constancia en el «Diario de Sesiones», la con-

cordancia, la coincidencia y el apoyo total a todas las razones que se explicitan en la exposición de motivos. Vamos a votar, por tanto, favorablemente a todo el articulado de la proposición de ley, instando desde este trámite a que para aquellas actuaciones que implican la modificación que hemos hecho del artículo 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que se reflejan en el texto de la proposición de ley en sus artículos 4.º y 5.º, dada la necesidad de que los juicios orales tengan energía y aceleración, el Ministerio de Justicia y las Administraciones concordantes en su ámbito doten de los medios humanos y materiales para que, sobre todo lo que se refiere a la disponibilidad de la carga de la prueba de los que resulten implicados en lo que aquí se trata de regular, no tengan, digamos, impedimentos o dificultades por esta carencia de medios humanos y materiales. Que se doten suficientemente, porque si no la obtención de la carga de la prueba en casos de deterioro de bienes privados o públicos haría impracticables estas modificaciones que todos deseamos.

Por esta razón, reitero, señor presidente, que mi grupo votará favorablemente todos los principios contenidos en este texto de la proposición de ley ante esta Comisión.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Vasco PNV, tiene la palabra la señora Uría.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Las escasas diferencias entre el texto inicial y el texto de la ponencia hacen que el discurso, en nombre del grupo al que represento, sea sustancialmente idéntico al sostenido cuando la iniciativa fue tomada en consideración por el Pleno del Congreso de los Diputados.

Creemos que en esta iniciativa, como ya entonces señalé, es necesario separar dos cuestiones. De una parte, está el contenido material de los preceptos que se pretenden modificar, y de otra, que es lo que la hace singular, aspectos formales tan interesantes como que está promovida por todos los grupos de la Cámara y su motivación; motivación que hace que alguno de los ponentes, en alguno de los trámites, haya calificado su exposición de motivos, de excesiva en relación con el texto concreto de los artículos que se modifican.

No es éste el criterio de mi grupo, puesto que creemos que la ocasión lo justificaba y que la unidad de todos los partidos en la lucha contra cierto tipo de violencia puede justificar este quizá exceso en el planteamiento, que además excede de los límites concretos de lo que ha de ser una norma penal, puesto que en la exposición de motivos se recoge la necesidad de otros aspectos que deben ser abordados desde los poderes públicos para erradicar el fenómeno de la violencia.

Respecto a la única enmienda que queda viva, el Grupo Vasco considera que no es necesaria la especificación que la enmienda de la señora Lasagabaster pretende, añadiendo a la idea de subvertir violentamente. Creemos que la expresión subvertir en la dogmática penal tiene acuñado ya un término específico que supone intentar cambiar por la violencia, y que el añadir esa expresión puede suponer un efecto contrario al pretendido por los ponentes de la ley,

es decir, que en lugar de captar conductas nuevas que puedan ser consideradas incursas en el tipo penal, lo que lo gramos es que otras conductas escapen a ellas por utilizar una expresión más cerrada que la empleada por el Código Penal a lo largo de toda su exposición.

Concluiré indicando que es deseo de mi grupo, y quisiera hacer votos en este trámite para ello que ésta no sea la única iniciativa adoptada por todos los grupos de la Cámara y que éste no sea el final del empeño manifestado por todos los grupos políticos para poder acabar con la violencia.

El señor **PRESIDENTE**: Por el grupo de Convergència i Unió, tiene la palabra el señor Silva.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: También con escaso ánimo de reiterar trámites y discursos, mi grupo se manifiesta en favor de la proposición de ley, de la cual fue obviamente suscriptor, en la medida que entiende que existe un engarce perfecto entre esta proposición y el contenido de los Pactos de Ajuria Enea y del Pacto de Madrid, en los que encuentra su fundamento. No en vano se manifiesta en su exposición de motivos que la reacción contra las actividades terroristas y la violencia callejera ha de ser multidireccional, serena y ajustada. Por lo tanto, se encuentra, como he dicho anteriormente, ese perfecto engarce.

Como también ha sido dicho, el Código Penal ofrecía posibilidades en numerosos supuestos de castigar este tipo de comportamientos. En cualquier caso, quizá un uso a veces excesivamente libre de la jurisprudencia lo ha dificultado; de ahí que, desde el punto de vista de la dogmática penal, el planteamiento que se efectúa en la proposición es generar tipos especiales, tipos específicos, tanto de coacciones como de amenazas, y los tipos intermedios entre las amenazas y la provocación.

En la medida en que sólo existe una enmienda viva y que mi grupo parlamentario tiene un especial interés en dejar claro este tema, sí hemos de señalar, de conformidad también con lo que ha manifestado la portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, que la tipificación que se efectúa en el contenido de la proposición, unida a lo que se manifiesta en la exposición de motivos (y fue precisamente idea del grupo al que tengo el honor de representar incluir ese aspecto en la exposición de motivos para ofrecer una salida al tema), permite, como decía anteriormente, entender que en modo alguno estamos creando un instrumento que pueda servir en el futuro para vulnerar derechos fundamentales. Precisamente la tipificación que se efectúa es la convocatoria o celebración de manifestaciones previamente prohibidas o suspendidas. Hay que recordar que estas manifestaciones deben ponerse pura y simplemente en conocimiento de la autoridad gubernativa, que podrá prohibirlas o modificarlas en el caso de que existan razones fundadas de alteración del orden público con peligro para personas y bienes, que contra este acuerdo de suspensión, modificación o prohibición puede recurrirse a través del procedimiento sumario de protección de derechos fundamentales de la persona, y que es con posterioridad, esto es, cuando esta prohibición no ha sido recurrida y por lo

tanto se ha dejado firme, o bien ha sido ratificada judicialmente, cuando entra en funcionamiento el precepto, entre comillas, debatido. Y aun en esos casos se requiere que la celebración de esa manifestación previamente prohibida, suspendida o modificada, tenga las finalidades propias de las actividades terroristas.

Como consta en la exposición de motivos, la subversión del orden constitucional consiste en la destrucción violenta de este orden constitucional. Y quizá hacer otro planteamiento nos llevaría a una situación que desde luego mi grupo desea poco, y es que haya tres categorías: la categoría de la destrucción o la subversión violenta del orden constitucional, la categoría de la modificación de la Constitución y una categoría intermedia, que fuese la de la modificación subversiva del orden constitucional, tema en el que no estamos de acuerdo. Precisamente, nuestra Constitución, a diferencia de otras constituciones, como podía ser la Ley Fundamental de Bonn, no contiene ningún precepto en el que se manifieste respecto del mismo la absoluta inmodificabilidad.

Por tanto, superado este problema y entendiendo mi grupo que, tal y como se encuentra la proposición, salvaguarda perfectamente la posibilidad de realizar cualquier tipo de concentración, manifestación en que pudiera pedirse precisamente la independencia de parte del territorio nacional, teniendo en cuenta, además, que la licitud de estas manifestaciones ha sido reiteradamente ratificada por el propio Tribunal Supremo, no encontramos en estos momentos ningún otro problema.

Por lo demás, como decía, lo que se efectúan son tipificaciones específicas que, en la medida en que permitan una actuación judicial que tienda a proteger con mayor intensidad los bienes jurídicos aquí afectados, bienvenidas sean.

Como ha sido dicho, sería bueno que este tipo de conductas o planteamientos en la lucha antiterrorista, conductas que tienen carácter multilateral y parlamentario, puedan reproducirse todas las veces que haga falta.

No quiero, en cualquier caso, acabar mis palabras sin hacer referencia a la lejanía con la que, por muy diversos motivos, contemplamos aquellos hechos de la primavera y del verano del año pasado, que precisamente determinaron estas disposiciones. Parece que hayan pasado diez años, si no en el tiempo quizá en el ámbito de las ideas, desde aquellos hechos.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Izquierda Unida, tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Lógicamente, también nuestro grupo quiere en este acto ratificar todas cuantas intervenciones ha tenido a lo largo de la tramitación de esta proposición de ley que, desde el momento de su admisión a trámite al texto que hoy la ponencia presenta, ha sufrido muy escasas modificaciones. Cuando comenzó la tramitación de la misma, había muy lógicos recelos de que, so pretexto de combatir conductas evidentemente rechazables, pudiéramos hacer un texto que no quedara perfectamente constreñido a lo que debe que-

dar, que son actitudes que se deben calificar, sin ninguna clase de embozo, de delitos en el área de lo que conocemos como los delitos sobre terrorismo. Como, afortunadamente, el trabajo de la ponencia ha dejado perfectamente aclarada esta situación, es lógico que se dé por nuestra parte un voto favorable a la misma.

En este trámite valoramos muy positivamente el consenso, no sólo de los partidos democráticos que suscriben el Pacto de Madrid, sino también de aquellos que, aún no habiéndolo suscrito, unen su voto favorable, sin perjuicio de los reparos que puedan tener de carácter terminológico, a lo que es esta iniciativa.

Valoramos muy positivamente el que, con la debida distancia, para que nadie pudiera pensar que estábamos obrando como consecuencia de un determinado impulso más emotivo que sereno, se lleve adelante esta reforma legislativa, tanto del Código Penal como de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Pero lo que valoramos por encima de todo es que, a través de esta proposición de ley, se vaya ampliando de una forma seria el concepto que tenemos de las actitudes de la violencia terrorista. Es posible que cuando empezó a tratarse esta clase de delitos, generalmente por un sentido restrictivo del propio Código Penal, restringiéramos esa calificación para los que son más habituales y para los que parecen y son evidentemente mucho más lesivos. Pero, al lado de esas conductas, hay conductas paralelas que no dejan de tener la misma finalidad, que es la de aterrorizar, que es la de privar de la libertad de decisión a los ciudadanos sometiéndoles a una situación en la que, efectivamente, no puede prosperar la voluntad y la conciencia libre de los mismos.

Nos gustaría que este camino, que entendemos racional y que nadie puede entender como una extensión de ninguna actitud represiva, sino que es la respuesta lógica que se pide desde la propia sociedad, se siguiera entendiendo cuando llegue el momento de interpretar nuestras leyes al servicio de algo tan importante como es la salvaguardia de la libertad.

Creemos que la exposición de motivos es lo suficientemente clara y acota lo que es el contenido de esta proposición de ley, como para que cualquier recelo que pudiera haber quede inmediatamente retirado.

Y valoramos, efectivamente, el que se contemplen unas coacciones o violencias de carácter muy específico, que no tienen tanto por objeto el impedir a otros ciudadanos la libertad de reunión o manifestación, sino que tienen el objeto de impedir la libertad de reunión y manifestación en una línea absolutamente anexa a lo que significa crear, en aquellos a los que se condiciona, ni más ni menos que un estado de ánimo en virtud del cual pongan hasta en duda la situación en que se encuentran y puedan albergar temores, de modo tal que su libertad la vean impedida en relación con determinados proyectos, entre comillas, pretendidamente políticos.

En el artículo 2.º, lo dijimos entonces y lo repetimos hoy, no es el bien jurídico protegible la desobediencia porque haya sido convocada de nuevo una manifestación que había sido previamente prohibida, el bien protegible es que

se tenga perfectamente claro que esa manifestación suspendida o prohibida tiene como finalidad la subversión y, por lo tanto, la violencia contra el orden constitucional o la alteración grave de la paz pública.

Nos parece que, al fin y al cabo, estas conductas se pueden calificar, sin ninguna clase de embozo, de conductas terroristas, porque tienden a eso, al atemorizamiento de la ciudadanía para que no ejercite sus libertades o para que no pueda realizar, en el marco constitucional y democrático, su deseo de convivencia.

En la misma medida, apoyamos el artículo 3.º, porque creemos que las amenazas de ese mal, que alguno podría pensar que ya estaban contempladas en el Código, quedan perfectamente circunscritas a amenazas en las que hay verosimilitud, concreción de la amenaza, posibilidad de su ejercicio y lógica en la posible esperanza de que se cumplan. Y, por lo tanto, esa reclamación pública de acciones violentas queda muy concretada, no es pura y sencillamente el desahogo o una expresión más o menos afortunada, sino que tiene la esencia de poder producir en quien es objeto de la amenaza una situación que coarte su libertad.

Y en la misma medida, valoramos positivamente el que se reforme la Ley de Enjuiciamiento Criminal para que se dé inmediatamente respuesta a lo que son estas conductas, de modo tal que sirva no sólo de ejemplaridad, sino que puedan, además, impedir el que se pueda seguir permanentemente cometiendo estos delitos por no haber sido capaces de dar esa respuesta. Cualquiera que repase en estos momentos actuaciones que se han verificado o instruido con respecto a estos temas, verá que se repite de forma sistemática la autoría por parte de aquellos que ya han participado en esto que, entre comillas, hasta ahora se calificaba como algaradas.

En consecuencia, creemos que, desde la serenidad y sin perjuicio, como dice la propia exposición de motivos, de valorar todo otro conjunto de medidas que se tienen que realizar no desde el ámbito del Código Penal sino desde el ámbito de otras legislaciones y desde el ámbito formativo y político, hoy dotamos a nuestra Administración de justicia de unos mecanismos para poder seguir no tanto reprimiendo el terrorismo, sino defendiendo la libertad de todos y cada uno de nuestros ciudadanos, que se ve lógicamente amenazada con esas actitudes.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Belloch.

El señor **BELLOCH JULBE**: Muy brevemente, sólo quiero hacer tres observaciones.

La primera, mostrar la satisfacción del Grupo Parlamentario Socialista al dar un paso adelante en lo que podríamos llamar la segunda fase del Pacto de Madrid, un paso positivo que garantiza que el conjunto de los partidos políticos integrantes del Pacto de Madrid actúen a través de esta vía para avanzar medidas comunes desde el consenso en la lucha contra el terrorismo.

La segunda observación, también de carácter general, es también congratularnos con la circunstancia de que una

reforma del Código Penal se haya hecho en estos términos, es decir, buscando el consenso de todos los grupos parlamentarios, llevando a cabo una discusión sosegada, serena, como ahora mismo decía el representante de Izquierda Unida, cuyas palabras compartimos.

La tercera observación, muy breve, se referiría al propio contenido de la reforma propuesta. Respecto de ella, nos satisface que se hayan mejorado en ponencia los aspectos procesales, y en particular que se haya impedido la fórmula «si lo estimare conveniente por parte del Ministerio Fiscal». Creemos que es un avance positivo, dado que va a garantizar de manera evidente el que estos procedimientos tengan celeridad. Desde nuestro punto de vista, aunque todas las medidas tienen interés y por eso las apoyamos, ésta es la más importante. El Grupo Parlamentario Socialista parte de que lo decisivo en este campo es que la respuesta de la Justicia sea rápida, más incluso que la propia entidad de la respuesta. Desde esa óptica, el reforzar el carácter vinculante de la actuación del ministerio público nos parece un notorio avance respecto del texto inicial, que ya previamente habíamos pactado todos los partidos políticos.

En relación a la preocupación manifestada por la única enmienda viva, la verdad es que, como creo que se ha dicho ya suficientemente en las intervenciones anteriores, lo importante es comprender que no existe ningún riesgo de que manifestarse para pedir la independencia, por ejemplo, de Aragón, constituya un delito. Eso no lo va a ser en ningún caso. Por lo tanto, está suficientemente claro en la exposición de motivos. A partir de ahí, el riesgo sería más bien el contrario, sería el riesgo de establecer un tipo delictivo que se confundiera en sus perfiles con los tipos de rebelión y sedición, y que no aportaría nada en cuanto a la tutela de derechos y libertades, y sí en cuanto a la confusión en términos dogmáticos.

Por lo tanto, vamos a votar íntegramente el dictamen de la Comisión.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Cisneros.

El señor **CISNEROS LABORDA**: Es obvio que la coincidencia, prácticamente sustancial, con todas y cada una de las manifestaciones que aquí se han formulado me exime de abundar o de redundar en ellas, tanto más cuando el carácter orgánico nos remite inexorablemente a un debate final en Pleno.

Pero yo quisiera retomar una reflexión que ha sido formulada con brillantez por la señora Uría, para expresar que en esta iniciativa legislativa quizá cabe distinguir dos planos: por una parte, el valor normativo específico de unas reformas relativamente modestas de los artículos 514 y 170 del Código Penal, y unas reformas procesales confluyentes a ampliar el ámbito de aplicación de los juicios rápidos; y por otra parte, el valor político y de la unanimidad y la singularidad de su tramitación en el seno del pacto de Madrid, como luce en la propia exposición de motivos, que puede parecer en ese sentido un punto enfática con respecto a la relativa modestia de las reformas legales que se introducen.

Sin embargo, eso no quiere decir que nos encontremos ante una norma puramente simbólica o puramente gestual. Sí tiene que quedar de manifiesto que si se introducen estas reformas en un sentido especificador o delimitador de determinados tipos delictivos es porque, como nos apuntaba el señor Silva, la práctica jurisprudencial acredita su necesidad. Es decir, no se trata de una norma puramente gestual o simbólica, sino que realmente entendemos que existían razones derivadas de la práctica jurisprudencial conocida que aconsejaban la introducción de las modificaciones que se postulan.

Como decía el señor Belloch, no por leves las reformas introducidas en la ponencia deben dejar de ser subrayadas. Creemos que se ha salvado una grave descortesía institucional que se producía hacia aquellos partidos políticos de inequívoco carácter y talante democrático que, sin embargo, no habían suscrito la iniciativa por la circunstancia de no estar presentes en el Pacto de Madrid.

Creemos que se ha salvado una deficiencia técnica que no habíamos advertido en el momento inicial de la redacción, al establecer la imperatividad de los juicios rápidos para los jueces y no hacerlo correlativamente para los fiscales.

Y por último, he de dedicar mi reflexión final a un intento vehemente, por lo menos sincero, de formular un ejercicio de persuasión acerca de la señora Lasagabaster, única enmendante, con el Bloque Nacionalista Galego, de esta proposición de ley a estas alturas.

Tengo necesariamente que redundar en las reflexiones que ya se le han hecho: subvertir, señora Lasagabaster, no es reformar; subvertir no es modificar; subvertir no es la expresión del legítimo pluralismo ideológico que puede llevar a postular legítimamente modificaciones constitucionales, siempre que éstas lo sean, por los cauces y por los caminos institucionales que el propio orden constitucional alberga. Subvertir gramaticalmente es revolver, es decir, del *subvertere* latino hay un término muy bonito castellano, que es el arado de vertedera, es poner lo de abajo arriba, que es justamente la raíz etimológica que nos da el signo de esa voluntad revulsiva que tiene el término subversión.

Pero, al margen de estos elementos etimológicos, lo cierto es que la exposición de motivos suministra criterios más que suficientes, y claramente expuestos, para saber lo que por subversión tenemos que entender sin necesidad de adicionarle el elemento de la violencia que propone en su enmienda, problema que, como S. S. sabe, fue considerado por los propios redactores, para concluir que, lejos de producir el resultado que se pretendía o que pretendía la enmienda, como le decía a la señora Uría, podía producir un resultado contraproducente.

Por una parte, los propios artículos 571 y 577 del Código Penal acogen ya este término, de suerte que cualquier interpretación sistemática de la norma punitiva nos suministraría también criterios para eludir ese temor expresado por S. S. que por esta vía se pretendiera reprimir una expresión del pluralismo ideológico. Y, por otra parte, la acumulación del elemento actual del tipo, es decir, la realiza-

ción de manifestaciones prohibidas con el elemento finalista de esa voluntad subversiva del orden constitucional, lo tipifican claramente con respecto a los artículos 23.c) y 24.d) de la Ley de Seguridad Ciudadana, que invoca S. S., en donde ese elemento de violencia o amenazas colectivas, con independencia de cualquier elemento finalista, es el que claramente configura la infracción administrativa diferenciándola de este tipo penal, que efectivamente tenemos voluntad de introducir.

Yo quisiera en ese ejercicio de persuasión, y sin pretender obviamente para nada cohibir la voluntad de Eusko Alkartasuna de llevar esta enmienda al Pleno y a los ámbitos que considere necesarios, al menos concluir manifestando mi esperanza de que esta discrepancia, en último término técnica y menor, no signifique que podamos privarnos del voto de Eusko Alkartasuna para la consecución de la muy deseable unanimidad en torno a esta iniciativa legislativa.

El señor **PRESIDENTE**: Terminado el debate, vamos a proceder a la votación, que se va a desarrollar en tres votaciones distintas. En primer lugar, la de la enmienda de la señora Lasagabaster, del Grupo Mixto. En segundo lugar, el texto del informe de la Ponencia. Y separada de ésta, y en tercer lugar, y teniendo en cuenta además la especial importancia que tiene lo que ha sido la exposición de motivos de la ley, vamos a votar la incorporación de esa exposición de motivos como preámbulo de la ley.

Entonces, señorías, vamos a proceder a la votación, empezando por la de la enmienda de la señora Lasagabaster.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 32.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

A continuación, salvo que algún grupo desee alguna votación separada, vamos a votar el informe de la ponencia, a excepción de la exposición de motivos que, como he dicho, será objeto de una votación específica para que se incorpore como preámbulo de la ley.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 32; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el texto del informe de la Ponencia.

Votaciones de la exposición de motivos para su incorporación como preámbulo de esta proposición de ley.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 32; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda incorporada la exposición de motivos de la proposición de ley como preámbulo de dicha proposición.

Terminado el orden del día, señorías, se levanta la sesión.

Eran las doce y diez minutos del mediodía.

CORRECCIÓN DE ERROR.—En el «Diario de Sesiones» de Comisiones número 369, correspondiente a la sesión celebrada por esta Comisión de Justicia e Interior el día 5 de febrero último, aparece una errata de imprenta en la intervención del portavoz del Grupo Popular señor Ollero Tassara —página 10882, segunda columna, línea 45—, al figurar «retirar su absoluto respeto...», cuando debería decir «reiterar su absoluto respeto...»

NOTA.—El presente «Diario de Sesiones», de la Comisión de JUSTICIA E INTERIOR, del martes, 3 de marzo de 1998, no guarda la relación cronológica habitual, con el fin de no retrasar la publicación de los «Diarios de Sesiones» ya elaborados.